

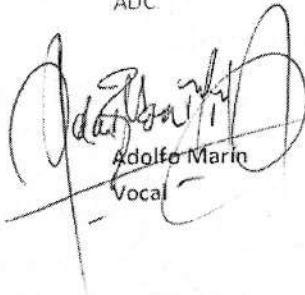
CIRCULAR N° 2

PUBLICAR RESOLUCION DE TRIBUNAL DE INTEGRIDAD

La Federación Paraguaya de Atletismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Integridad, publica por este medio la Resolución N° 1 de fecha 31 de Diciembre de 2022, emitida por dicho Tribunal en el Expediente N° 001/2022. que en su parte dispositiva dice:

RESUELVE

1. Establecer que la atleta [REDACTED] ha cometido la infracción prevista y penada en el art. 14 numeral 2 del Reglamento Disciplinario.
2. Establecer que el entrenador Plinio Joel Penzzi Köbs ha cometido la infracción prevista y penada en el art. 20 numeral 1 del Reglamento Disciplinario.
3. Imponer la sanción de **Amonestación pública** a [REDACTED] y Plinio Joel Penzzi Köbs, de conformidad a lo establecido en el art. 25 numeral 1 del Reglamento Disciplinario.
4. Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el mural de informaciones de la Pista de la SND, y del contenido completo de la misma en el sitio web y todas las demás redes sociales de la FPA, así como la emisión de una Circular a la atención de los clubes afiliados.
5. Notificar a los incoados y anotar en su legajo personal en el Sistema de Licencias ADC.


Adolfo Marín
Vocal


Diego Agüero
Presidente


Ricardo Arrúa
Secretario

Se omite expresamente el nombre de la atleta por ser menor de edad.

El texto completo de la decisión estará disponible en el sitio web de la FPA.

Asunción, 9 de enero de 2022

TRIBUNAL DE INTEGRIDAD

EXPEDIENTE 001/2022

Plinio Joel Penzzi y [REDACTED]

RESOLUCION Nº 1

Asunción, 31 de diciembre de 2022

VISTA, la denuncia realizada por el Presidente de la Federación Paraguaya de Atletismo, según nota de fecha 01 de septiembre de 2022 respecto de la posible comisión de infracciones al Reglamento Disciplinario de la Federación Paraguaya de Atletismo, siendo eventuales responsables la atleta [REDACTED] (Categoría U18) y el entrenador Plinio Joel Penzzi Köbs

RESULTA

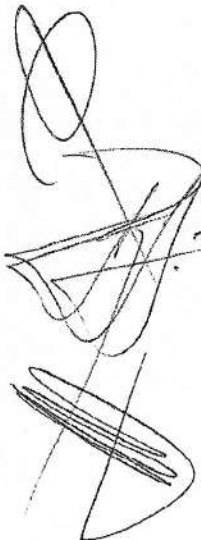
Que el Tribunal de Integridad dictó providencia el 18 de octubre de 2022, que en su parte pertinente decía: *"...que es función del Tribunal de Integridad investigar y determinar las responsabilidades por infracciones al Reglamento Disciplinario y al Reglamento de Uso de Redes Sociales, se tiene por iniciado el procedimiento disciplinario para la determinación de responsabilidades del entrenador Plinio Joel Penzzi Köbs y la atleta [REDACTED] en los hechos denunciados por el Presidente de la FPA, ordenándose la notificación al entrenador Plinio Joel Penzzi Köbs, en el correo que tiene declarado en la FPA y a la atleta [REDACTED] a través de su club (Pinguí Athletic Club) el inicio de este proceso disciplinario, para que presenten su descargo si así lo estiman conveniente, en un plazo de 10 días corridos. El descargo deberá ser presentado por correo electrónico a : fpa@rieder.net.py con copia a agueroabogados@gmail.com."*

Que, el prof. Plinio Joel Penzi Kübs presentó su descargo el 5 de noviembre de 2022 manifestando una serie de inconsistencias en la denuncia presentada por el señor Presidente a saber: 1) Que no tiene relación laboral con la Federación Paraguaya de Atletismo; 2) Que no hubo una comunicación adecuada de los horarios de entrenamiento del relevo 4 x 100 femenino U18; 3) Que hubo cambios de horarios comunicados solo con 24 horas de antelación; y 4) Que la atleta tenía un plan trazado que señalaba la participación en la competición del día 27 de agosto de 2022.

Que, la atleta [REDACTED] (menor de edad) no presentó por sí misma o por medio de su representante necesario (padre o madre) explicación acerca de los hechos denunciados.

Que, como medida de mejor proveer el Presidente del Tribunal de Integridad solicitó informe al Jefe del Area de Velocidad y al Fisioterapeuta de la FPA, los que se encuentran debidamente agregados al expediente.

CONSIDERANDO



La denuncia presentada por el Presidente de la FPA atribuye a la atleta [REDACTED] la posible comisión de la infracción prevista y penada en el art. 14 del Reglamento Disciplinario vigente desde el 15 de abril de 2022, que dice: *"Infracciones comunes graves. Son infracciones graves:... 2. Falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, referidas a entrenamientos, concentraciones y competiciones."*, en tanto que al entrenador Plinio Penzi se le sindicó como responsable de la infracción prevista y penada en el art. 20 que dice: *"Infracciones muy graves, graves y leves de directivos y entrenadores . Se consideran, además de las comunes, las infracciones siguientes cuando son cometidas por directivos de los clubes y los entrenadores, sean de clubes o de la propia FPA: 1. La incitación o inducción dirigida a*

los atletas para que cometan infracciones tipificadas en este Reglamento, aunque estas se abstengan de realizarlos. En este caso será tipificada como infracción grave”.

Dado que el entrenador Plinio Penzzi objeta la competencia de este tribunal para analizar su conducta, en razón de que no tiene vínculo jurídico laboral con la FPA, este Tribunal establecerá primeramente el alcance de su jurisdicción respecto al entrenador Penzzi y los entrenadores en general.

En el ámbito deportivo, en el que nos encontramos, se establecen relaciones jurídicas que muchas veces no son encuadradas en las figuras tradicionales del derecho. En este sentido, el Presidente de la FPA en su libro “Derecho Deportivo”, obra que está destinada a los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Asunción, señala que existe el denominado “Contrato Deportivo” que es una relación jurídica tripartita entre deportista, club y federación.

*“Cuando una persona desea comenzar a practicar un deporte, debe inscribirse en la federación respectiva. Esta inscripción, es un contrato en donde la “ficha” o licencia federativa es el documento en el cual se instrumenta la relación jurídica entre el deportista, su club y su federación... El sencillo acto de “ficharse” para poder practicar un deporte es en realidad bastante complejo, como «fruto de la confluencia de la voluntad triangular de federación, club y deportista» y tiene, por lo tanto, consecuencias «singulares que se pueden encontrar solo en el ordenamiento deportivo»” (Gerardo Acosta y otros, *Derecho Deportivo*, Ed. La Ley, 2009, pág. 72).*

En la misma obra, nuestro Presidente señala los derechos y obligaciones que surgen de dicho “Contrato Deportivo” y dice al respecto *“La sujeción del deportista a la potestad disciplinaria de la federación, es una concreta consecuencia en la cual es deber del deportista acatar las normas que dicte la federación para el correcto desarrollo de las competiciones en las que aquel participe. Normalmente en el documento de solicitud de*



FEDERACION PARAGUAYA DE ATLETISMO

Avda. Eusebio Ayala y Rl 6 Boquerón
CP 1910 Asunción – PARAGUAY

Sitio web: www.fpa.org.py

Correo electrónico: fpa@rieder.net.py

Tel: +595 21 506 787

la licencia, el deportista manifiesta su aceptación a las reglas dictadas por la federación, requisito determinante para establecer la competencia disciplinaria de ésta sobre aquel. La misma sujeción crea el deber y el derecho del deportista de ser llamado a integrar la selección de su federación, cuestión regulada minuciosamente en los reglamentos de las federaciones deportivas internacionales."

Finalmente, dado que todo lo anterior se refiere al deportista, en la misma obra se determina el momento en que un entrenador se vincula con una federación deportiva, asumiendo una posición semejante a la del deportista.

"Con la Federación deportiva a la que está afiliado el club que emplea al educador deportivo, la relación jurídica será diferente, porque en este caso el entrenador o el preparador físico participan de la competición deportiva organizada por aquella. Al participar, de forma activa al costado del campo de juego, el educador deportivo es casi un deportista y como tal debería también tener una "ficha" o "licencia" que lo identifique y que le permite ingresar al terreno de competición como de hecho lo hace, cumpliendo su función de dirección. Pero el educador deportivo normalmente no está "fichado" en la respectiva federación deportiva, a pesar de lo cual, por intermedio de su vínculo laboral con el club, se pretende someterlo a las normas del ordenamiento jurídico deportivo. Ello es un error que no puede ser admitido... El educador deportivo, por las funciones propias que cumple, es casi un deportista y como tal debe tener un sistema jurídico semejante de vinculación a la federación. En otras palabras, el educador deportivo, sea el entrenador, sea el preparador físico, deben obtener como el deportista una "licencia" que los habilite a participar de la competición deportiva, desde su función clara, y el otorgamiento de esta "licencia" tiene que estar sometida a la condición de la aceptación por parte del educador deportivo de las normas emanadas de la federación deportiva". (Gerardo Acosta y otros, Derecho Deportivo, Ed. La Ley Paraguaya, 2009, pág. 98)

Tenemos entonces que para establecer una vinculación jurídico deportiva entre un entrenador y la Federación Paraguaya de Atletismo, el mismo debe tener una “ficha” o “licencia federativa”. Al respecto, verificado el Sistema de Licencias – ADC que utiliza la Federación Paraguaya de Atletismo, existe un “link” para el registro de los entrenadores y verificado dicho registro, resulta que el entrenador Plinio Joel Penzzi Köbs, se encuentra inscripto en el mismo.

No consta a este Tribunal que el entrenador Penzzi haya cuestionado esta inscripción o haya solicitado la anulación de dicho registro. Si le consta a este Tribunal que el registro de los entrenadores en el Sistema de Licencias – ADC es una condición indispensable para que puedan acceder a la Pista de Atletismo de la SND, que está bajo administración de la FPA, así como al gimnasio e implementos propiedad de la FPA, para ejercer su labor con respecto a los atletas que lo han contratado.

Por lo tanto, para este Tribunal está claro que los entrenadores de atletismo que acceden a la pista de atletismo de la SND, al gimnasio de la FPA o cuyos atletas, aquellos que los declararon como sus entrenadores el mismo Sistema de Licencias – ADC, utilizan implementos, se encuentran vinculados voluntariamente a la Federación Paraguaya de Atletismo por un contrato que es análogo al “Contrato Deportivo” que vincula a los atletas con la misma FPA.

Establecida la jurisdicción y competencia en materia disciplinaria, con respecto al entrenador Plinio Joel Penzzi Köbs, en particular, y a los entrenadores en general, y dado que la atleta XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no ha cuestionado la jurisdicción de este tribunal, y además quedó claro que dicha atleta, al estar “fichada” en un club afiliado a la FPA, está sometida a la potestad disciplinaria de la Federación, corresponde analizar la conducta de ambos en lo que respecta a las supuestas infracciones cometidas.



FEDERACION PARAGUAYA DE ATLETISMO

Avda. Eusebio Ayala y RI 6 Boquerón
CP 1910 Asunción – PARAGUAY
Sitio web: www.fpa.org.py
Correo electrónico: fpa@rieder.net.py
Tel: +595 21 506 787

Del informe del Jefe de Area de Velocidad, agregado al expediente, surge que por decisión estratégica de la Dirección Deportiva de la FPA, se priorizó la preparación del equipo de relevos 4 x 100 femenino U18, dado que las atletas clasificadas en las pruebas individuales de 100 y 200 metros, no tenían posibilidades de acceder al podio en el Campeonato Sudamericano U18 que se realizaría en San Pablo, Brasil. Lo mismo ocurrió con los integrantes del relevo masculino para el mismo evento.

Surge también que, todos los atletas de velocidad fueron dispensados de competir los días 27 y 28 de agosto, para priorizar la preparación de los relevos.

En este contexto, no se puede negar que tanto atletas como entrenadores, estaban debidamente comunicados de las prioridades establecidas por la FPA y de la dispensa a competir en sus pruebas individuales los días 27 y 28 de agosto, ya que fue comunicado al menos con 72 horas de anticipación.

Siguiendo con el relato entregado por el Jefe del Area de Velocidad, resulta que cuando establece el horario de entrenamiento del día sábado 27, en consonancia con las disposiciones tomadas y comunicadas 72 horas antes, la atleta [REDACTED] informa que su entrenador le informó que debía correr los 100 metros ese día. Ante esta circunstancia y el peligro de lesiones, por los antecedentes de los que aparentemente ya tenía conocimiento, el jefe de Velocidad modifica el horario de entrenamiento, muy entrada la noche del 26 de agosto, para establecerlo en la mañana del 27, a fin de no colisionar con lo dispuesto por el entrenador Penzzi respecto de la atleta [REDACTED].

La atleta [REDACTED] en comunicación vía mensajería instantánea "Whatsapp" comunica al Jefe de Velocidad, que su entrenador no le autoriza a participar en la sesión vespertina del entrenamiento y "renuncia" a integrar el relevo femenino U18 para el Campeonato Sudamericano en cuestión.

El día 27 de agosto de 2022, se verificó el entrenamiento de la posta en el horario de la mañana con la ausencia de [REDACTED] quien compitió en los 100 metros en la tarde del mismo, haciendo caso omiso a la disposición de la Dirección Deportiva de la FPA.

Está claro para este Tribunal que la atleta [REDACTED] compitió siguiendo expresas instrucciones de su entrenador Plinio Penzzi.

Ahora bien, para ahondar en la investigación, este Tribunal solicitó informe al fisioterapeuta de la FPA, el que se encuentra agregado a este expediente, y del que surge que la atleta [REDACTED] en el periodo de tiempo que nos ocupa y aún después, sufría una sobrecarga de entrenamiento, lo que motivó la sugerencia de bajar los niveles de carga para una mejor recuperación. La atleta y su entrenador hicieron caso omiso a esta indicación del fisioterapeuta, continuando con los entrenamientos intensos, poniendo así en riesgo la salud muscular de la deportista. A tal punto llegó este riesgo que, en el día previo a la competición en el Campeonato Sudamericano U18, la atleta presentaba dolores intensos que pusieron en duda su participación tanto en la prueba individual como en el relevo 4 x 100 metros.

Finalmente, siguiendo la línea del descargo presentado por el entrenador Penzzi, el citado manifestada que no se pueden afectar los planes individuales de los atletas y su progresión en las pruebas que preparan. Por este motivo, el Tribunal solicitó informe acerca de la ubicación que tiene, tanto en el ranking nacional como sudamericano, la atleta [REDACTED] en la prueba de los 100 metros, en la que compitió el 27 de agosto de 2022 a pesar de la expresa indicación en contrario del Jefe del Area de Velocidad. En el Ranking Nacional, con la marca obtenida el 27 de agosto de 2022 se ubicó en el primer lugar, pero sin establecer un Record Nacional de Categoría. En el Ranking Sudamericano con la marca que obtuvo ni siquiera es mencionada.

Consecuencia de esta verificación es que este Tribunal tiene la certeza de que la estrategia adoptada por la FPA respecto de las velocistas para el Sudamericano U18 era correcta, en el sentido de priorizar la posta sobre las pruebas individuales, y la señorita [REDACTED] y su entrenador, por el contrario priorizaron la prueba individual sobre la posta,



FEDERACION PARAGUAYA DE ATLETISMO

Avda. Eusebio Ayala y RI 5 Boquerón
CP 1910 Asunción – PARAGUAY
Sitio web: www.fpa.org.py
Correo electrónico: fpa@rieder.net.py
Tel: +595 21 506 787

obteniendo una marca poco competitiva que ni siquiera alcanzó para establecer un Récord Nacional de Categoría, pero puso en peligro la integridad de la deportista, aquejada de múltiples dolencias, como bien lo señaló el fisioterapeuta, y al mismo tiempo puso en riesgo al equipo completo del relevo 4 x 100 femenino, que no sería el mismo sin su presencia.

Para la determinación de las responsabilidades en este caso, debemos siempre considerar que la atleta [REDACTED] es menor de edad, y por lo tanto debemos entender que se adhiere a las instrucciones de su entrenador, sin cuestionarlas.

En este orden de ideas, es el entrenador quien debería comprender las estrategias de la FPA y adherirse a ellas, como entrenador licenciado que es, y no obstaculizar el trabajo calificado y las decisiones estratégicas de la Dirección Deportiva, influyendo en su atleta para que desobedezca tales decisiones.

En consecuencia, este Tribunal está plenamente satisfecho de que tanto la atleta [REDACTED] como el entrenador Plinio Joel Penzzi Köbs, han cometido las infracciones de las que se les sindicó como responsables y son pasibles de algunas de las sanciones previstas para dichas infracciones consideradas como graves en el Reglamento Disciplinario.

El citado Reglamento al respecto, ofrece un listado de sanciones posibles a saber: *"Artículo 25. Sanciones para infracciones graves comunes y específicas por estamentos. A la comisión de infracciones comunes y específicas por estamentos tipificadas en este reglamento, corresponderán las siguientes sanciones: 1. Amonestación pública. 2. Multa de 5 a 10 cuotas de afiliación anual. 3. Pérdida, en su caso, de puntos o puestos en las clasificaciones. 4. Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la licencia federativa ó deportiva por el lapso de seis (6) meses a dos (2) años. 5. Anulación de los resultados obtenidos en la competición en la que se cometieron las infracciones."*

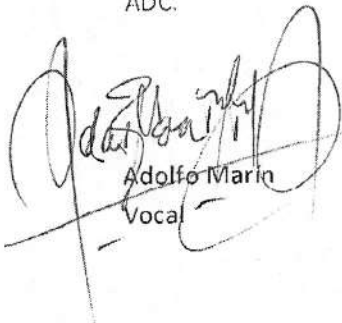
Para establecer la sanción apropiada, este Tribunal considera que debe tenerse en cuenta que el Reglamento Disciplinario es de reciente aprobación y que se trata del primer caso sometido a su jurisdicción y competencia. De ello resulta que los actores del deporte podrían no estar suficientemente familiarizados con sus disposiciones y por lo tanto no comprender cuando sus acciones u omisiones constituyen infracciones sancionables.

En ese orden de ideas, el Tribunal estima que, por esta primera vez, la sanción menos gravosa es la que debe ser aplicada a los incoados.

Por tanto, en atención al exordio precedente y en uso de sus atribuciones, el Tribunal de Integridad de la Federación Paraguaya de Atletismo

RESUELVE

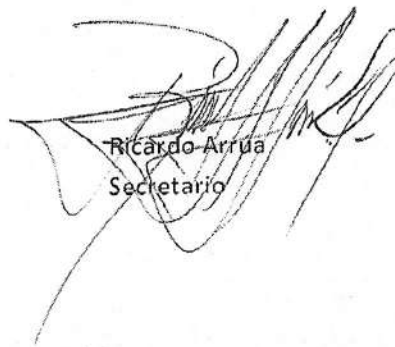
1. Establecer que la atleta [REDACTED] ha cometido la infracción prevista y penada en el art. 14 numeral 2 del Reglamento Disciplinario.
2. Establecer que el entrenador Plinio Joel Penzzi Köbs ha cometido la infracción prevista y penada en el art. 20 numeral 1 del Reglamento Disciplinario.
3. Imponer la sanción de **Amonestación pública** a [REDACTED] y Plinio Joel Penzzi Köbs, de conformidad a lo establecido en el art. 25 numeral 1 del Reglamento Disciplinario.
4. Ordenar la publicación de la parte dispositiva de esta Resolución en el mural de informaciones de la Pista de la SND, y del contenido completo de la misma en el sitio web y todas las demás redes sociales de la FPA, así como la emisión de una Circular a la atención de los clubes afiliados.
5. Notificar a los incoados y anotar en su legajo personal en el Sistema de Licencias ADC.



Adolfo Marín
Vocal



Diego Agüero
Presidente



Ricardo Arrúa
Secretario